

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Novena

Tomo CCVI

Tepic, Nayarit; 24 de Abril de 2020

Número: 077

Tiraje: 030

SUMARIO

**REFORMA DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA
EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT**

REFORMA DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

ÚNICO. Se aprueba la reforma de los artículos 2,4,6,7,8,10,11,12,24,25, 29,45,55,72,74,79,90,102,107,109,110,117,118,122,123,127,128,132,133,136,140 C y del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

Artículo 2. Para efectos de interpretar el presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

AGENTE DE TRANSITO: Servidor público de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Bahía de Banderas, Nayarit**, que tiene a su cargo las funciones técnicas y operativas de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

AYUNTAMIENTO...

BOLETA DE INFRACCIÓN: El formato propuesto por la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** y llenado por el Agente, en donde se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;

CARRIL...

CONDUCTOR...

DIRECCIÓN: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO...

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO...

INFRACCIÓN...

INTERSECCIÓN O CRUCERO...

LEY...

MUNICIPIO...

PASAJERO...

PEATÓN...

PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES...

PLACAS...

REGLAMENTO...

SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE...

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE...

UMA...

VEHÍCULO...

VIALIDAD...

VÍA PÚBLICA...

Artículo 4. Son autoridades en materia de tránsito y vialidad en el municipio.

I. El Presidente Municipal.

II. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

III. El Subdirector de Tránsito y Vialidad.

IV. El Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito.

V. Los Supervisores, Comandantes y Policías Viales Responsables de Turno.

VI. El Personal Administrativo adscrito a la Dirección de Tránsito.

VII. Coordinador de Tránsito y Vialidad.

VIII. Jueces Administrativos Municipales.

Artículo 6. Son facultades y obligaciones del **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, las siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Registrar las infracciones calificadas por los Jueces Administrativos Municipales.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

XIV. ...

XV. ...

Artículo 7. El Subdirector Operativo, El Subdirector Administrativo, Supervisores, Responsables de Turno, Agentes, y Personal Administrativo, en sus respectivas áreas de asignación, tendrán las facultades inherentes a su puesto en la aplicación del presente Reglamento, así como las disposiciones que al efecto reciban de sus superiores.

En ningún caso los funcionarios, empleados e integrantes de la corporación y toda aquella persona que labore y dependa de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, podrán desempeñar simultáneamente empleo o comisión de permisionarios del servicio público, así como recibir de éstos compensaciones, gratificaciones o cualquier percepción semejante.

Quienes se vean involucrados en estas conductas serán sancionados conforme lo establece este Reglamento y las Leyes correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 8. La **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** llevará a cabo en forma permanente, campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a informar a la ciudadanía en general los lineamientos básicos en la materia, fomentando el conocimiento del presente Reglamento y el uso racional del automóvil particular; buscando disminuir el número de accidentes de tránsito y mejorar la circulación de los vehículos en general, creando así las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los ciudadanos.

Artículo 10. La **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, previa autorización del Presidente Municipal, podrá celebrar convenios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los Reglamentos relativos.

Se coordinará con las dependencias de las administraciones públicas municipal y/o estatal, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial encaminadas a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 11. Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a capacitarse en materia de vialidad, así como al personal que tengan bajo su responsabilidad y que se desempeñe en la conducción de vehículos. Esto deberán de hacerlo en forma periódica y conforme lo establezca la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LA SIMBOLOGÍA

Artículo 12. Corresponde a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** autorizar, o en su caso construir, colocar y ubicar los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito vehicular y peatonal.

SECCIÓN CUARTA. DE LOS DISPOSITIVOS PARA PROTECCIÓN EN ZONAS DE OBRAS VIALES

Artículo 24. Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar señalamientos autorizados por la Dirección de Obras Públicas Municipales, para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, lo anterior previa autorización de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**.

Artículo 25. Quienes ejecuten obras dentro de las zonas urbanas del municipio que impacten el flujo de tráfico actual, así como en la planeación de tráfico futuro, deberán los titulares de éstas efectuar un estudio de impacto vial, con el visto bueno de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, mismo que será requisito indispensable para que la Dirección Municipal competente autorice la ejecución de dichas obras.

Donde sea competencia de autoridad estatal o federal en su caso, subsistirá la obligación por parte del particular de entregar a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** copia de dicha autorización para lo conducente, antes del inicio de la obra.

SECCIÓN QUINTA. DEL CONTROL DE TRÁNSITO POR LOS AGENTES

Artículo 29. Las siguientes infracciones serán sancionadas, cuando se vean implicadas las vías públicas municipales en el tenor que a continuación se describen:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal; ante la falta de observancia de lo anterior, la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** suspenderá las obras realizadas, apoyándose de las dependencias municipales a fin de que se aplique la sanción correspondiente.

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

SECCIÓN SEGUNDA. DEL CONTROL Y REGISTRO VEHICULAR.

Artículo 45. La tarjeta de circulación original o el refrendo vigente, deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo portarlos en el vehículo correspondiente, y ser mostrado por el conductor al personal de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** cuando se le solicite. En caso de robo, pérdida o destrucción de la tarjeta de circulación, el interesado deberá notificar tal circunstancia a la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado, a efecto de que le sea repuesto dicho documento, lo que se realizará previa acreditación de que la tarjeta no se encuentra infraccionada por la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**.

SECCIÓN CUARTA. DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Artículo 55. Los estacionamientos exclusivos se otorgarán tomando en cuenta los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

III. Para el otorgamiento de este se requerirá del visto bueno por parte de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** al estudio previo de impacto vial que deberá realizar el solicitante al respecto, para determinar la viabilidad.

IV. ...

V. ...

VI. ...

SECCIÓN SEXTA. DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

Artículo 72. Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga. De esto deberá dar aviso inmediato a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

**SECCIÓN SÉPTIMA. SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS
VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y
PUENTES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL.**

Artículo 74. Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen los límites máximos establecido en la NOM a que se refiere el artículo anterior, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**.

Artículo 79. En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**.

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 90. La **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** en el ámbito de su competencia, podrá en cualquier momento establecer áreas de estacionamiento de vehículos exclusivas para el uso de personas con capacidades diferentes, a efecto de facilitarles el ascenso y descenso, e inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 102. La **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, la circulación de los vehículos de carga y públicos; así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, se encuentren o no registrados en el Estado.

**CAPÍTULO III
DE LOS CONDUCTORES**

SECCIÓN CUARTA. DE LOS CONDUCTORES DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.

ARTÍCULO 107. Los ciclistas y motociclistas además de las prohibiciones señaladas en el **artículo 98**, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Utilizar casco protector, certificado de acuerdo a la normatividad vigente.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

IX. ...

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES Y DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 109.- Las escuelas y establecimientos educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los Agentes de la Dirección de Tránsito realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 110. Las escuelas que presten el servicio de transporte escolar deberán de contar con lugares especiales para que dichos vehículos efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública. En caso de que algún lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, será reubicado en las inmediaciones de los planteles, a propuesta de los directivos de las escuelas y previa autorización de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, observando lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDER DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO**

Artículo 117. Las infracciones al presente Reglamento se harán constar por el Agente de Tránsito que tenga conocimiento de ellas, en las boletas autorizadas por la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, las que para su validez deberán contener:

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c)...

d)...

f) ...

III. Nombre, número oficial y firma del Agente de Tránsito que imponga la sanción.

Las sanciones por comisión de alguna de las infracciones a las disposiciones contenidas en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento, **serán calificadas por Jueces Administrativos Municipales.**

Artículo 118. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo preceptuado en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, los Agentes de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** deberán de proceder de la manera siguiente:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

...

IX. ...

X. ...

CAPÍTULO II DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 122. Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes, propiedad o a cargo por contrato, convenio o concesión de la Administración Pública Municipal los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de que se hagan acreedores a una sanción administrativa por falta de precaución al conducir. Las autoridades del Municipio, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación o del Estado, evaluarán a través de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** los daños ocasionados y sancionará a él o a los responsables procediendo de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Servirán de base para ello los convenios establecidos con dichas instancias.

Artículo 123. En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados celebren un convenio por escrito en el cual manifiesten estar de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún Agente de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** podrá remitirlos ante las autoridades, no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; y se llenará la boleta de sanción por falta de **precaución** al conducir y haber causado un accidente. Si las partes no estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes, para que se deslinden responsabilidades y la **Dirección de Tránsito** trasladará los vehículos al depósito vehicular como medida precautoria para garantizar la reparación de daños.

CAPÍTULO III DEL RETIRO DE LA CIRCULACIÓN Y RETENCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 127. La **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** retirará de la vía pública y procederá a la retención de todo vehículo en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

Artículo 128. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir. La prescripción médica no exime la responsabilidad. Quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine el médico legista o el personal que designe en su caso el **Director de Seguridad Pública y Tránsito**. Los Agentes de Tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS

Artículo 132. Para la devolución de un vehículo remitido al depósito vehicular, el interesado deberá acreditar la legítima propiedad del bien, así como el pago de las multas que procedan y entregar a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** el oficio de liberación expedido por la autoridad competente, para que una vez aplicadas y pagadas las sanciones administrativas inherentes, se le expida oficio de liberación dirigido al depósito asignado, donde únicamente a petición de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, se hará entrega de los vehículos que se encuentren retenidos por delitos o por infracciones viales.

I. ...

II. ...

III. ...

Art. 133. La **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** llevará de manera pormenorizada y actualizada el control administrativo de los conductores infractores especificando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 136. La **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** registrará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de fallecimientos y lesionados, en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que se estimen convenientes, para que las áreas competentes tomen

acciones tendientes a prevenir y abatir los accidentes difundiendo las normas de seguridad.

ARTÍCULO 140 C. Se sancionará con multa de treinta a cien veces la UMA:

1 a 19...

20. Al motociclista que lleve como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posa pies que tenga el vehículo para ese efecto;

21. Al motociclista que traslade más acompañantes de los permitidos de acuerdo a la capacidad de la motocicleta operada;

22. Al motociclista que no porte chaleco, chaqueta o chamarra con el veinte por ciento de material reflejante, de color naranja, verde o blanco;

23. En caso de reincidencia se aplicará la sanción máxima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y en la Gaceta Municipal Órgano de Gobierno del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; y entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

H. X AYUNTAMIENTO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT. **Dr. Jaime Alonso Cuevas Tello**, Presidente Municipal.- *Rúbrica.*- **C. Irma Ramírez Flores**, Síndica Municipal.- *Rúbrica.*- **C. Jassiel Pelayo Estrada**, Regidor.- *Rúbrica.*- **Dra. Nilda María Minjarez García**, Regidora.- *Rúbrica.*- **C. Jorge Antonio Luquín Ramos**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C.P. Margarita Ramírez Parra**, Regidora.- *Rúbrica.*- **C. Ma. Guadalupe Peña Ruelas**, Regidora.- *Rúbrica.*- **Lic. Evelyn Paloma Jimenez Ramirez**, Regidora.- *Rúbrica.*- **Lic. José Francisco López Castañeda**, Regidor.- *Rúbrica.*- **Lic. Víctor Javier Reynoso Gallegos**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Eric Fabián Medina Martínez**, Regidor.- *Rúbrica.*- **Lic. Juana Haide Saldaña Varela**, Regidora.- *Rúbrica.*- **Lic. Rubí Alejandra Cardoso Guzmán**, Regidora.- *Rúbrica.*- **Lic. Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, Regidora.- *Rúbrica.*- **Dr. Héctor Pimienta Alcalá**, Regidor.- *Rúbrica.*- **Anastasio Zaragoza Trujillo**, Secretario del H. X Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.- *Certifica.- Rúbrica.*